



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia que se suscitó entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Instrucción nº 2, ambos con sede en Ushuaia, provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se refiere a la denuncia de Rubén Darío M —presidente de la comunidad indígena R I del pueblo nación Selk’Nam— contra el gobierno provincial, a cuyas autoridades reprocha haber denegado indebidamente permisos para la explotación forestal en las tierras de propiedad comunitaria y no darle a la comunidad la participación que le corresponde con carácter previo a toda decisión referida a bosques nativos o que afecte su propiedad comunal. Ello entraría en contradicción con disposiciones de las leyes nacionales 26.331 de protección de bosques y 23.302 de política indígena.

El juez federal declinó su competencia a favor de la justicia provincial, pues consideró que la materia del litigio era ajena a la jurisdicción federal y que tampoco se encontraban involucradas personas aforadas a ella sino que, por el contrario, la denuncia apuntaba a acciones u omisiones del gobierno provincial en el marco sus facultades regulatorias.

La juez local rechazó la atribución ya que al ser aplicable la ley de política indígena y apoyo a las comunidades aborígenes (ley 23.302) existía un interés nacional suficiente, al par que advirtió que, en principio, la denuncia no se refería a conductas que pudieran considerarse delitos penales.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y se dispuso elevar el incidente a la Corte.

Con independencia de la calificación legal que corresponda a los hechos, en mi opinión surge con claridad que la denuncia versa sobre cuestiones eminentemente locales vinculadas a la gestión de bosques situados en la provincia. Esa tarea corresponde a sus propias autoridades, según se reconoce en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos (ley 26.331, artículo 10). Por otra parte, la eventual interferencia de las decisiones que la provincia tome en esa materia con el uso de la propiedad de una comunidad indígena reconocida tampoco suscita la jurisdicción federal, pues incluso en ese caso la debida observancia del régimen federal de gobierno exige respetar la jurisdicción de las provincias para regular derechos de los pueblos originarios en sus respectivos territorios dentro del marco normativo federal (Fallos: 336:2271; 344:3741).

Por ello, opino que la causa debe continuar ante el fuero local.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 14:09:42